



Términos y Condiciones que deberán contener las Cláusulas de los Textos de las Pólizas de Fianzas, con la finalidad de definir con precisión y claridad el alcance y las limitaciones de los Derechos y Obligaciones tanto del Beneficiario como de la Afianzadora

Trabajo presentado para el X Premio de Investigación sobre Seguros y Fianzas 2003,

Lic. Francisco Hernández Flores
"Andy"



COMISIÓN NACIONAL DE
SEGUROS Y FIANZAS



Premio de Investigación sobre Seguros y Fianzas 2003

**Segundo Lugar
Categoría de Fianzas**

INTRODUCCIÓN.

Desde la creación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas¹ poco se ha dicho sobre la necesidad y conveniencia de regular en una ley especial el contenido de la obligación de las partes en el contrato de fianza de empresa². En este ramo, del sector afianzador, el legislador ha enfocado principalmente su esfuerzo en regular al ente profesional autorizado por el Gobierno Federal para otorgar habitualmente y a título oneroso fianzas, denominado legal y habitualmente como institución de fianzas.

De esta forma, la mencionada Ley Federal de Instituciones de Fianzas desde su promulgación a tenido como finalidad la regulación de la empresa afianzadora a través de disposiciones de orden público relativas a su creación, organización y funcionamiento, bajo la autorización, control y vigilancia del Gobierno Federal, a efecto de procurar la sana competencia y eficiente operación de las empresas afianzadoras y evitar de este modo su ruina o quebranto financiero en aras de proteger al público usuario de sus servicios.

Estos principios de la ley se hayan incorporados en el artículo 1º que en su parte relativa dice:

“La presente ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; así como las de los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora, en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.”

“Esta ley se aplicara a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.”

“Competerá exclusivamente a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas, las que se regirán por sus leyes especiales y, a falta de estas o cuanto en ellas no este previsto, por lo que estatuye la presente.”

“En la aplicación de esta ley, la mencionada Secretaria con la intervención que, en su caso, corresponda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá de procurar un desarrollo equilibrado del

¹ Decreto del 26 de Diciembre del 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950, entrando en vigor al décimo quinto día de su publicación y abrogando la Ley de Instituciones de Fianzas promulgada el 31 de diciembre de 1942, así como sus reformas y disposiciones reglamentarias.

² Situación que no ocurrió con la materia de seguros, donde tanto la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros así como la Ley sobre el contrato de Seguros se publicaron conjuntamente en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935.

sistema afianzador, y una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo integran.”

El aludido artículo comienza diciendo en su primer párrafo que son “objeto” de la ley las instituciones de fianzas, los agentes de fianzas y demás personas relacionadas con la actividad afianzadora; para enfatizar en el párrafo siguiente que se “aplicará a las instituciones de fianzas”, lo cual en primera instancia es correcto porque como se mencionó, ese es precisamente el objeto y la finalidad perseguida por el legislador; pero si tomamos en consideración que en diversas disposiciones dispersas en su contexto hacen referencia a los derechos y obligaciones para las partes que surgen con el otorgamiento de la póliza, podemos concluir válidamente que no sólo se aplican dichos preceptos a las instituciones de fianzas, como en un principio afirma la ley, sino además de forma imperativa al público usuario de sus servicios.

De igual forma, el establecimiento en la mencionada Ley Federal de Instituciones de Fianzas de diversos procedimientos tendientes a la reclamación de las pólizas de fianzas así como a la recuperación de lo pagado, sólo corrobora que dicha legislación no se aplica exclusivamente a las instituciones de fianzas y a sus agentes sino también al público usuario de sus servicios, es decir, al beneficiario o solicitante, fiado, obligado solidario y contra fiador³.

A pesar de la deficiente redacción del multi-mencionado artículo 1° y que la denominación de la ley de primera instancia nos invita a pensar que se refiere exclusivamente a las instituciones de fianzas, lo cierto es que el establecimiento en su contexto de diversos artículos relativos al contrato de fianza de empresa no exime a los particulares de su observancia y su cumplimiento.

De igual forma, la práctica común de algunas compañías afianzadoras de reducir el texto de la póliza de fianza a una simple cita de la fecha de emisión, vigencia, monto de la prima, objeto y suma garantizada, fiado y beneficiario, deja a este último en un estado de total desventaja - cuando no se trata de habituales consumidores de este producto- frente a la afianzadora, porque regularmente desconoce la mecánica para hacer exigible una póliza, o por ignorancia libera a la institución de fianzas de su obligación fiadora por alguna de las causas contempladas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o en la Legislación Civil; o en circunstancias especiales agrava la responsabilidad de la institución fiadora.⁴

La imprecisión de los alcances reales de la ley en el artículo 1° mencionado, la carencia de un capítulo expreso dedicado en exclusiva al contrato de fianza de empresa y redacciones oscuras o precarias de las pólizas de fianzas, son los motivos principales por los cuales con frecuencia el público usuario desconoce sus derechos y obligaciones, la forma y términos que deben reunir sus reclamaciones así como de las causas expresas de improcedencia; haciendo difícil o hasta imposible el cobro de la póliza de fianza; lo que a la postre resulta en una

³ “..Con evidente falta de técnica legislativa, la ley de control contiene dispersas en su articulado las normas que rigen este contrato, sin reconocer como lo hizo el ejecutivo en 1942, que ese lugar resulta inadecuado para tal reglamentación. Por consiguiente, debe pugnarse por recopilar y completar las normas aplicables a la fianza de empresa como contrato... es necesario que se expida la “Ley sobre el Contrato de Fianza de Empresa” independiente y separada de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de manera que un reglamento de derecho privado reglamente este contrato a fin de que se resuelvan la mayoría de los problemas y conflictos que surgen en relación a las fianzas, sin tener que acudir a interpretaciones imprecisas y a leyes supletorias...” Álvarez Canelo, José Guadalupe, “Noción y Distinciones de la Fianza de Empresa: El Objeto de la Obligación Fiadora”, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México 1962, Página 26.

⁴ Situación que se llega a presentar comúnmente en las fianzas de crédito cuando no se da aviso de inmediato a la afianzadora del incumplimiento del fiado y no se suspende el suministro de mercancías.

desconfianza creciente del público en aceptar tal instrumento en garantía de sus obligaciones con la consecuente desacreditación del sector afianzador.

Devolver a las instituciones afianzadoras la confianza y la credibilidad del público en general requiere necesariamente de reformas legales a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para ocuparse exclusivamente de regular la organización y funcionamiento del ente jurídico económico de la empresa afianzadora así como de su vigilancia y control por el Gobierno Federal y por otra crear una ley especial relativa al contrato de fianza de empresa que incluya tanto los derechos y obligaciones de las partes, contra garantías, causas de liberación de la obligación fiadora, procedimientos especiales, entre otros tópicos, que propia y particularmente regularía de forma clara y transparente las relaciones jurídicas de la institución afianzadora con el público contratante.

Pero persuadir a nuestros Legisladores sobre la conveniencia y la necesidad de reformar la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y proceder a la creación de un nuevo cuerpo legal referente al contrato de fianza de empresa, en un país en que no se caracteriza propiamente por un rápido y eficiente trabajo legislativo, bien puede demorar unos buenos años. Previendo esta situación, se hace indispensable disponer de los medios existentes en la actual Ley Federal de Instituciones de Fianzas para obligar a las instituciones de fianzas hacer del conocimiento del beneficiario o solicitante de la fianza, en forma cierta, sus derechos y obligaciones primordiales para que en su caso potenciar la factibilidad y viabilidad de su reclamación.

De manera que hacer concientes a los beneficiarios de las consecuencias jurídicas de aceptar la fianza de empresa en garantía del cumplimiento de obligaciones, bien puede comenzar desde el texto mismo de la póliza, al establecer la obligación de las instituciones afianzadoras de incorporar en la póliza un clausulado claro y preciso de derechos y obligaciones recíprocos de las partes; de manera similar a lo que ocurre en materia de seguros con las llamadas condiciones generales de contratación; que impactaría directamente y en mayor grado en el beneficiario, más que una reforma legal, no por esto innecesaria.

La presente monografía tiene como finalidad proponer la inserción en los textos de las pólizas de fianzas de cláusulas relativas a los derechos y obligaciones del beneficiario como de la afianzadora, así como del mecanismo legal para obligar a estas últimas a hacerlo.

OBJETO.- Definir las cláusulas invariables relativas a los derechos y obligaciones tanto del beneficiario como de la instituciones afianzadoras, que estas últimas estarán obligadas legalmente a insertar en las pólizas de fianza de manera expresa, clara y precisa, a efecto de que no se induzca al público contratante al engaño, error o confusión sobre el real alcance y limitaciones de sus estipulaciones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas no existe disposición alguna que defina el contenido de la obligación para las partes en la póliza de fianza. Por otra parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el Código Civil Federal aplicable supletoriamente a éste, contiene diversas disposiciones concernientes a los derechos y obligaciones de las partes y particularmente a las causas de liberación de la obligación fiadora.

Debe buscarse el mecanismo legal por medio del cual se garantice que el beneficiario de manera efectiva conozca las disposiciones contenidas en los mencionados cuerpos legales

concernientes a los derechos correlativas obligaciones que adquiere con el otorgamiento de la póliza de fianza.

Las reglas generales que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de interpretación y aplicación de la ley de la materia, tienen el inconveniente de ser únicamente obligatorias para las instituciones de fianzas, sin que puedan ser oponibles a terceros.

En este sentido, aun cuando las reglas generales no puedan obligar a terceros distintos a las instituciones afianzadoras, las disposiciones derivadas de la ley podrán serlo, ya que su ignorancia o desconocimiento no exime de su cumplimiento.

Por esta razón, debe buscarse el método que haga posible que las disposiciones referentes al contrato de fianza de empresa que se encuentren dispersos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y aquellos del Código Civil Federal que tengan relación con la muy particular función de la fianza de empresa, sean transcritos en la póliza respectiva.

De este modo, el presente trabajo pretende establecer un catálogo de estipulaciones que necesariamente deberán de consignarse en las pólizas de fianzas, proponiendo el instrumento legal que haga efectiva esta finalidad.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Los caracteres distintivos del contrato de fianza de empresa respecto de otros tipos, es básicamente que nunca podrá ser gratuita (Art. 2 LFIF), debe ser otorgada mediante póliza (Art. 117 LFIF) y que la institución afianzadora no goza de los beneficios de orden y excusión (Art. 118 LFIF). Estas particularidades del contrato hacen inoperantes un extenso número de artículos relativos al contrato de fianza establecido en el Código Civil Federal aplicable a la Legislación de la Materia, tales como las reglas de orden y excusión de bienes, del beneficio de división entre cofiadores, etc. También la ley de la materia difiere entre otros aspectos del Código Civil Federal en establecer diversos plazos de caducidad de la fianza así como de su prescripción.

Por otra parte, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, contiene diversas reglas de excepción concernientes a la manera y forma en que debe hacerse efectiva la reclamación de la póliza de fianza así como reglas especiales en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales.

Es por ello que la fianza de empresa cuenta con una operación especial y una técnica que la diferencia por mucho de la fianza civil, con la cual la gente se haya más familiarizada.

A diferencia de la fianza civil, la fianza de empresa es otorgada en pólizas que regularmente son precarias en su redacción en cuanto a los derechos y obligaciones de las partes, dejando al beneficiario que no está habituado a estas garantías en una franca desventaja para hacerla exigible, pues en muchas ocasiones libera a la afianzadora por no presentar oportunamente su reclamación, por haber caducado o prescrito su derecho, otorgado una prórroga, etc.

Por su parte, aun cuando las instituciones de fianzas son entes profesionales que conocen perfectamente sus derechos y obligaciones que contraen en virtud de la fianza y que son favorecidos por las razones antes señaladas con un escaso texto en la póliza, también en ocasiones suelen sufrir de las interpretaciones imprecisas de la póliza por los órganos judiciales.

Por ello, es necesario conciliar la relación jurídica contractual tanto de la afianzadora así como del beneficiario, a través de un texto claro y preciso de sus mutuos derechos y obligaciones que las sitúe en una posición de equidad y que procure la buena fe que debe existir en los contratos para cumplirlos.

Comenzar por concientizar al sector afianzador de la necesidad de establecer con precisión en el texto de las pólizas de fianzas las correlativas obligaciones de las partes, bien puede caer en el ámbito de las buenas intenciones, por aquello de las compañías que no verán -como se dice coloquialmente- "con muy buenos ojos" a un beneficiario conocedor de las reglas a las que se encuentra supeditado el ejercicio y la efectividad de su derecho. Por esta razón, las instituciones de fianzas deben ser obligadas legalmente a consignar en el texto de las pólizas un catálogo de derechos y obligaciones de las partes.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano encargado para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la ley y en general para todo lo referente a las instituciones de fianzas, a través de la emisión de disposiciones de carácter general. Mediante este instrumento legal se puede coactivamente imponer a las instituciones de fianzas el establecimiento de los derechos y obligaciones de las

partes en sus pólizas.

Se destaca que las mencionadas reglas generales sólo pueden obligar a las instituciones de fianzas, por ser a ellas a las que legalmente están destinadas, más no a los beneficiarios o público en general. Este aspecto fue contemplado por el creador de las *reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito* que para oponer válidamente al beneficiario el capítulo IV de dicho dispositivo relativo a las "cláusulas" que este tipo de garantías deben contener, dispuso expresamente en la regla: *"DÉCIMA.- La regla séptima así como las reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertadas en los textos de las pólizas que se emitan ..."*.

Teniendo el mecanismo legal para introducir en las pólizas de fianzas un catálogo de derechos y obligaciones recíprocos de las partes, sólo basta por definir éste. ¿Qué derechos y obligaciones de la institución de fianzas y beneficiario debe la autoridad obligar a las primeras a consignar en las pólizas de fianzas? En primera instancia, el clausulado no puede ser demasiado específico y detallado porque atentaría contra el principio de libertad de los contratantes para obligarse. En segundo lugar, un contrato tipo rígido o de adhesión tendría el inconveniente de impedir su adecuación a las necesidades particulares y concretas de los contratantes.

Por esta razón se considera que debe tomarse como base para elaborar un clausulado general a todo tipo de fianzas las siguientes:

- 1.- Las disposiciones de la fianza de empresa contenidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- 2.- Las disposiciones del Código Civil Federal que tenga relación directa con la mecánica y operación del contrato de fianza de empresa.
- 3.- Las disposiciones de la ley de la materia relativa a la manera y término a que deberá sujetarse la reclamación de la fianza.
- 4.- La creación de disposiciones adicionales que aclaren algún dispositivo legal o prevengan alguna controversia.

Es obvio que todas aquellas cláusulas o transcripciones de los artículos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y del Código Civil Federal aun cuando no se consignen expresamente en la póliza serán oponibles al beneficiario, por emanar de la Ley, pues es obvio que insertando o no los artículos, su ignorancia o desconocimiento no exime de su cumplimiento.

Por el contrario, aquellas cláusulas que no tengan como modelo un artículo de la Ley no podrá exigirse su cumplimiento si no están redactadas en el texto mismo de la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior, procedo a proponer en una redacción clara y sencilla un clausurado general a la fianza de empresa de cualquier especie, emanado de las disposiciones de la ley de la materia y su ley supletoria con algunas otras convenciones que no atentan contra la libertad contractual de ninguna de las partes.

Espero sea útil al sector afianzador así como a todos aquellos interesados en la materia de fianzas.

TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN QUE DEBERÁN DE CONTENER LAS CLÁUSULAS DE LOS TEXTOS DE LAS PÓLIZAS DE FIANZAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

CLÁUSULAS GENERALES DEL CONTRATO DE FIANZA DE EMPRESA.

“Mediante el contrato de fianza de empresa, la institución de fianzas estipula a favor del beneficiario, el compromiso de pagar una suma determinada de dinero o cumplir por el deudor una obligación, si este no la hace, a cambio de una retribución económica o prima que se obliga a pagar el solicitante”

La Legislación Federal de Instituciones de Fianzas no aporta definición relativa al contrato de fianza de empresa por lo que se considera necesario precisar con claridad y precisión en qué consiste esta para evitar interpretaciones erróneas a su naturaleza. De esta forma, en lo no dispuesto por la Ley de la materia o en las cláusulas que en este trabajo se proponen, se estará a las consecuencias de su naturaleza jurídica, conforme a la buena fe, al uso o a la Ley según lo dispone el artículo 1796 del Código Civil federal.

La definición jurídica que se propone y que regirá a las demás disposiciones del contrato, tiene la virtud de enfatizar la naturaleza jurídica de la fianza como estipulación a favor de tercero⁵ así como el elemento esencial del contrato de fianza de empresa de la retribución económica que lo diferencia de la fianza civil que puede ser además gratuita. Por otra parte, para ser congruente con lo dispuesto con el artículo 121 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no se limitó exclusivamente la obligación de la afianzadora de pagar una suma determinada de dinero, sino además de “cumplir” por el deudor para los casos de obligaciones de hacer o no hacer.

“La institución de fianzas sólo se obligará como fiadora por aquellas obligaciones válidas y por los conceptos y hasta por la suma expresamente señalados en el texto de la póliza; reduciendo su obligación a los límites de la obligación del deudor, si se obliga a más”

Se estipula expresamente que la institución afianzadora sólo asume obligaciones como fiadora por aquellas obligaciones señaladas en forma expresa se hayan consignado en la póliza de forma que otras obligaciones no contempladas por escrito no podrán considerarse garantizadas. Es común que los beneficiarios reclamen el cobro de prestaciones no garantizadas, por ejemplo el pago de accesorios, por lo que de esta forma se pretende evitar en lo subsiguiente cualquier discusión este sentido⁶.

⁵ **FIANZAS. ESTIPULACIONES A FAVOR DE TERCERO.** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXXI, Página 735 y Quinta Época, Tomo CXXXI, página 732.

⁶ Véase. **CONDICIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE FIANZA, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO EN ELLAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1851 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Semanario Judicial de la Federación, Tercera Época, Volumen I, Pagina 98; **FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR EL INTERESES FISCAL. NO DEBE HACERSE EXTENSIVA HACIA CONCEPTOS QUE LA RESPECTIVA PÓLIZA NO ESTÉN EXPRESAMENTE MENCIONADOS COMO OBJETO DE GARANTÍA, AUNQUE PARTICIPEN DE LA MISMA**

De igual forma, la afianzadora deberá precisar a qué se constriñe su obligación de pagar, por ejemplo, pago de facturas a crédito, cumplimiento de contrato, amortización de anticipo, daños y perjuicios, etc. Si bien es difícil que ocurra en la práctica, en caso de omisión al respecto, no se estima necesario indicar que se estará a la naturaleza del negocio, a sus consecuencias aunque no se expresen y en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse cada una de los contratantes, pues todas estas reglas generales son aplicables a todo contrato y se hayan contempladas en el Código Civil Federal (Art. 1796, 1832, 1833, 1839, 1851, 1852, etc.)

Por último, al indicar que se obliga la empresa afianzadora “hasta” y no “por” la suma de dinero consignada, se armoniza la cláusula propuesta con lo indicado en el artículo 2799 del Código Civil Federal, en el sentido de que la obligación asumida por la expedición de la póliza no puede ser más gravosa que la obligación del deudor; evitando así reclamaciones y condenas excesivas al monto de la póliza⁷.

“Tratándose de pólizas de fianza que garanticen una obligación de hacer o no hacer, la obligación fiadora sólo responde por los eventuales daños y perjuicios o la pena convencional establecida en caso de su incumplimiento”.

La naturaleza de las obligaciones de hacer o no hacer imposibilita su estimación pecuniaria, por lo que este dispositivo permite garantizarlas por equivalente a través de los daños y perjuicios sufridos por el acreedor en términos de los artículos 2108 y 2109 del Código Civil Federal, siempre y cuando, éste los sufra y los acredite en el juicio respectivo, de forma que de no demostrar en forma fehaciente la generación de los mismos, la afianzadora estará imposibilitada de pagar la cantidad que arbitrariamente las partes pudieran haber estipulado⁸.

Situación distinta ocurrirá si para el supuesto caso de incumplimiento de dichas obligaciones las partes establecen la pena convencional, en términos de los artículos 1840, 1841, 1842, 1843, 1844, 1845, 1846, 1847, 1848, 1849 y 1850 del Código Civil Federal en la cual no será necesaria la intervención judicial para su liquidación.

“Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o dar, las instituciones de fianzas podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso, cuando esto fuere posible”

Una excepción a la cláusula anterior se contempla en la presente cláusula, extraída íntegramente del primer párrafo artículo 121 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con la adición “cuando esto fuere posible”, pues es obvio que la afianzadora no podrá sustituirse en todos los casos al deudor en el cumplimiento del deudor. Un ejemplo burdo: en una contratación de un cantante famoso para dar una serenata, que haya garantizado este evento,

NATURALEZA JURÍDICA QUE LA PRINCIPAL OBLIGACIÓN GARANTIZADA” Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-febrero, pagina 168.

⁷ **“FIANZA, ALCANCE DE LAS.** Si del texto de una póliza aparece que la afianzadora se constituye fiadora exclusivamente hasta determinada suma de dinero, para garantizar el pago de obligaciones principales y accesorios nacidos de un contrato de mutuo con interés, esto significa que dicha afianzadora no está obligada a pagar cantidad alguna mas de la fijada, aun cuando por causa de intereses vencidos la obligación del fiador llegue a ser mayor en cantidad que la que conste en la póliza” Semanario Judicial de la Federación Tercera época, Volumen I, pagina 98.

⁸ En este sentido Rojina Villegas señala “podemos concluir que si el incumplimiento de las obligaciones de hacer o no hacer, no acarrea daños y perjuicios al acreedor, el fiador no deberá pagar la cantidad que alzadamente y en forma arbitraria se estipuló...si esos daños y perjuicios son menores a dicha cantidad, el fiador deberá pagar solo el monto de los mismos...” Derecho Civil Mexicano, Tomo II, 6 Edición, Editorial Porrúa, 1988, página 254.

de incumplir, aun cuando la afianzadora pudiera contratar a un cantante distinto, las cualidades personales del deudor harían imposible lo preceptuado por el artículo en comento.

“Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y de exclusión y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor” ”

Se reproduce el artículo 118 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Uno de los signos distintivos de la fianza de empresa es la inexistencia de los beneficios de orden y exclusión a favor de la institución de fianzas y por consiguiente cualquier estipulación que contravenga esta disposición no tendrá validez alguna, pues es obvio que no pueden invocar o renunciar derechos que no goza. En esta lógica, resulta obvio que una vez incumplida la obligación de pago, el acreedor debe reclamar de pago a la institución fiadora sin necesidad de que previamente demande judicialmente al deudor o tenga que continuar promoviendo en el juicio ya iniciado.

La institución de fianzas no podrá oponerse al pago argumentando la previa rescisión judicial del contrato o cualquier actividad previa ante los juzgados competentes por parte del beneficiario, como requisito de procesabilidad de la reclamación.

Como apoyo a lo señalado por el artículo 118 de la Ley de la materia, se insiste en precisar que las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y exclusión de bienes y por tanto, no podrán negar el pago de la reclamación al beneficiario pretextando el previo ejercicio de alguna acción o la existencia de sentencia declaratoria de rescisión judicial de contrato o algún otra.

“El beneficiario de la fianza necesariamente será el titular del derecho cuyo cumplimiento ha sido garantizado. Los derechos consignados en la póliza de fianza no podrán transmitirse separadamente de la obligación principal garantizada”.

De esta manera se evita transmitir los derechos de cobro de la póliza de manera separada de la obligación principal garantizada, en correspondencia con el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Por otra parte, esta cláusula es congruente con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pues con el pago efectuado, la afianzadora se subroga por ministerio de ley, en los privilegios, derechos o acciones del acreedor.

“Al hacer exigible su derecho, el beneficiario de la póliza deberá acreditar a la afianzadora haber constituido en mora al fiado.

La fianza es el contrato por virtud del cual el fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace. Bajo este principio, es innegable que el beneficiario o acreedor deberá reclamar a la institución de fianzas una vez que el deudor no haya satisfecho su pretensión de pago, y por ende debe demostrar el incumplimiento de la obligación y por consiguiente el haber constituido en mora al deudor.

“Las instituciones de fianzas solo asumirán obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas tales como de ampliación, disminución, prórroga y otros documentos de modificación, debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El beneficiario al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada. En caso de pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la institución de fianzas de que se trate, que le proporcione, a su costa, un duplicado de la póliza emitida a su favor.

La devolución de una póliza a la institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario.

Copiado íntegramente del artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la presente disposición establece el perfeccionamiento del contrato de fianza de empresa desde el momento mismo del otorgamiento de la póliza correspondiente así como también sus adiciones; que el beneficiario de la misma sólo podrá ejercitar la acción de cobro; que sólo se podrá demostrar el hecho del otorgamiento de la fianza mediante la forma escrita y nunca por presunciones; así como que la devolución de la póliza por quien sea establece la presunción *ius tantum* de liberar a la afianzadora de su responsabilidad.⁹

“La obligación fiadora no puede ser revocada una vez otorgada la póliza.”

Como una forma de evitar la tentación las afianzadoras de querer revocar su obligación como fiadora una vez exteriorizada su voluntad a través del otorgamiento de la póliza de fianza, se dispone expresamente esta prohibición, a fin de salvaguardar la certeza y la seguridad jurídica del beneficiario; dispositivo que viene a reforzar lo señalado por el primer párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“Si el contenido de la póliza o sus documentos adicionales no concordaren con la obligación garantizada, su ampliación, disminución, prórroga u otras modificaciones, el solicitante o el beneficiario podrá solicitar su rectificación correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones contenidas en la póliza o en sus documentos adicionales”

La presente cláusula tiende a brindar certeza y seguridad jurídica a ambas partes, así como a sancionar al beneficiario que no revisa el contexto de la póliza o sus modificaciones o por

⁹ El artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas adapta las reglas contenidas en los artículos 1868 a 1871 del Código Civil Federal relativo a la figura jurídica de la “estipulación a favor de tercero” a la función económico social de la fianza de empresa.

desidia no solicita la aclaración del texto equívoco, confuso u omiso. De esta forma, de no coincidir la póliza original y complementarias con la obligación principal o sus modificaciones, la afianzadora podrá decidir por esta razón la improcedencia del pago de la reclamación, imposibilitando la tramitación de desgastantes y largos juicios tendientes a determinar la real o verdadera intención de las contratantes en garantizar aquellas operaciones o conceptos no precisados en la póliza.

“La institución de fianzas no podrá oponer al beneficiario el dolo o la mala fe del solicitante de la fianza, que proporcione datos falsos o erróneos u omita información relevante para valorar y apreciar la obligación a garantizar, salvo cuando se acredite que ambos actuaron de manera conjunta o coordinada para beneficiarse en su perjuicio.”

El beneficiario es regularmente ajeno a la contratación del contrato de fianza de empresa, y desconoce los acuerdos, términos y contra garantías que el deudor o solicitante se comprometió en el llamado formulario de oferta o solicitud de contrato; así como los datos u otros informes que proporcionó para que la institución afianzadora evaluara su eventual responsabilidad. Por ello, se incluye esta cláusula a efecto de no causar perjuicios al beneficiario de buena fe respecto de la probable conducta dolosa o de mala que pudiera desplegar el solicitante o deudor para obtener la póliza de fianza, con la salvedad mencionada.

“El contrato de fianza de empresa se perfecciona desde el momento del otorgamiento de la póliza y no podrá sujetarse su vigencia a la condición suspensiva del pago de la prima”

La póliza de fianza es la aceptación de la institución de fianzas respecto de la oferta del fiado o solicitante de celebrar el contrato de fianza. Por tanto, si al momento de otorgarse la póliza se perfecciona el contrato de fianza de empresa, se estima necesario dejar claro que a partir de este momento surte sus efectos legales sin sujetar su vigencia a condiciones que no dependen del beneficiario. A efecto de brindar seguridad jurídica al tercero a cuyo favor se hace la estipulación en la fianza de empresa es por lo que se establece la presente cláusula, en concordancia con el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

“La institución de fianzas no podrá liberarse de su obligación como fiadora oponiendo al beneficiario en defensa de sus intereses la rescisión del contrato o excepción de contrato no cumplido por falta de pago de la prima”

Si la institución de fianzas se obliga como fiadora desde el otorgamiento de la póliza de fianza, como lo prescribe el primer párrafo del artículo 117 de la Ley de la Materia, justo es que dicha disposición no sea tergiversada por la afianzadora en juicio invocando la excepción de contrato no cumplido cuando el fiado o el solicitante no le haya pagado la prima correspondiente, pues el beneficiario en la mayoría de los casos al recibir la póliza que garantiza la obligación principal no repara si efectivamente la prima fue o no pagada.

“En el cofianzamiento no existe solidaridad pasiva de las instituciones de fianzas, debiendo el beneficiario reclamar a cada una de ellas la proporción correspondiente.”

Como la finalidad del presente ejercicio es que el beneficiario conozca con precisión y claridad

los alcances y las limitaciones de sus derechos y obligaciones, se incluye el segundo párrafo del artículo 116 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para que en caso de coafianzamiento no pretenda de una sola de las afianzadoras el pago total de lo reclamado; de modo que pueda hacer efectivos sus derechos oportunamente a cada una de ellas en la proporción correspondiente.

“Las instituciones de fianzas tendrán derecho , en términos de la legislación vigente, a oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal garantizada, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza, así como las que deriven del texto de la póliza, salvo aquellas que sean meramente personales del fiado.

Este párrafo fue extraído casi en su totalidad de la fracción VIII del artículo 94 de la Legislación de la materia, agregándose la parte *in fine*. La fianza de empresa como contrato accesorio sufre las incidencias de la obligación principal que garantiza y además está sujeta a las causas de liberación de la fianza que expresamente se establecen en diversos artículos la Ley Federal de Instituciones de Fianzas así como en el Código Civil Federal supletorio. Estas últimas se estima útil contemplarlas en forma expresa en el texto de las pólizas para su conocimiento por parte del beneficiario, ya que son de un alto contenido de la obligación para éste, pues imponen regularmente una conducta de abstención o prohibición para mantener vigente su derecho.

El texto de la ley solo hace alusión a excepciones derivadas de la obligación principal y causas de liberación. Por ello se agrega aquellas que se desprendan del contenido mismo de la póliza (principal o documentos adicionales), finalizando con la prohibición a la institución de fianzas de oponer aquellas excepciones personales del deudor, como señala el artículo 2812 del Código Civil Federal.

“La obligación fiadora se extingue al mismo tiempo que la obligación del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.”

En concordancia con el párrafo anterior, se transcribe con pequeñas adiciones el texto del artículo 2842 del Código Civil Federal, para destacar lo accesorio del contrato de fianza y la extinción de la fianza por vía principal o directa así como por vía de consecuencia.

“La renuncia voluntaria que hiciere el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación principal, no perjudica a la institución de fianzas, quien puede hacerlas valer como excepción”

Similar disposición existe en el artículo 2813 del Código Civil Federal. Los pactos entre el beneficiario y el deudor para mantener vigente o actualizada indefinidamente la obligación principal garantizada no pueden perjudicar al tercero, en este caso, la institución de fianzas, quien si puede aprovecharse de las mismas en vía de excepción.

“La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la afianzadora extingue la fianza. La prórroga o espera no se presumen por el simple transcurso del tiempo sin haber sido presentada la reclamación

respectiva, y en todo caso la institución de fianzas deberá demostrarla fehacientemente”

El artículo 119 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas contempla dos hipótesis: la prórroga y la espera. La prórroga es la prolongación del plazo antes de que fenezca la vigencia del contrato, mientras que la espera es la concesión del plazo *a posteriori* para cumplir una obligación vencida.

A efecto de evitar arbitrariedades de las instituciones de fianzas de negar el pago de lo reclamado alegando prórroga o espera por una actitud pasiva de requerir inmediatamente de pago al fiado, se adiciona dicho numeral, para aclarar que en ambas no se presume por un mero transcurso del tiempo sino que se requiere de la prueba expresa, manifiesta e indubitable de la voluntad del acreedor de conceder prórroga o espera para que la excepción trascienda. Ya que en ninguno de los dos casos se puede afirmar que la prórroga o espera se presume por el hecho una conducta omisa del acreedor en exigir de pago al deudor, máxime que aquel puede exigirlo en cualquier momento o constituir en mora al deudor siempre que no se haya consumado el término para la caducidad.

“La condonación de la deuda reduce la obligación fiadora en la misma proporción y la extingue si en virtud de ella queda sujeta la obligación garantizada a nuevos gravámenes y condiciones”

La fianza se extingue por vía de consecuencia cuando el acreedor condona el monto de la deuda al deudor principal (Art. 2210 C.C.). La remisión de deuda en forma parcial (quita), tiene como efecto reducir la fianza en la misma proporción de la deuda principal. La quita pura y simple no extingue totalmente la fianza, la reduce en la misma proporción que la deuda principal; pero dará motivo a la extinción si en virtud de ella la obligación principal se sujeta a nuevos gravámenes o condiciones. (Art. 2847 C.C.)

La fiadora a su vez puede liberarse total o parcialmente de su obligación por vía principal cuando el acreedor le remite en todo o en parte las prestaciones que le son debidas (Art. 2209 C.C.), no aprovechando al deudor principal que continuará obligado (Art. 2210 C.C.).

Al no existir solidaridad pasiva en el cofianzamiento de las fianzas de empresas (Art. 116 LFIF), la remisión total o parcial que el acreedor conceda a uno de los cofiadores, sólo importa la extinción o la reducción de la fianza en la proporción correspondiente al monto de su responsabilidad, sin beneficiar a los demás cofiadores, quienes continuarán obligados en la proporción del monto de su garantía. Ante la carencia de vínculo jurídico entre los cofiadores, la liberación de la deuda hecha por el acreedor a uno de ellos, no requerirá del consentimiento de los otros como lo exige el artículo 2844 del Código Civil en materia federal supletorio.

“La institución de fianzas tiene en todo momento el derecho de oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto si el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella”.

El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor (Art. 2186 C.C.). Se funda la figura jurídica mencionada en la buena fe que deben observar los contratantes, ya que nadie puede pretender el cobro de su crédito sin pagar al mismo tiempo el monto de su deuda frente a la misma persona.

Antes de la reclamación la institución de fianzas no podrá oponer al acreedor la compensación del crédito que contra él tenga, con la deuda del deudor del principal (Art. 2198 C.C.). Por el contrario, el deudor principal no puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al fiador (Art. 2199 C.C.)

“La institución de fianzas queda obligada por la transacción realizada entre el acreedor y el deudor cuando consienta en ella. La celebrada entre la institución fiadora y el acreedor aprovecha pero no perjudica al deudor.

Si la institución de fianzas hubiese transigido con el acreedor no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura (Art. 2944 C.C.) En el primer caso el fiador sólo queda obligado por la transacción cuando consienta en ella (Art. 2952 C.C.) por la sencilla razón que la realizada en la obligación principal tendrá efectos en la accesoria. En el segundo supuesto, el fiador podrá transigir la obligación fiadora que contrajo frente al acreedor, sin intervención del deudor principal, por lo cual no se requiere su consentimiento.

La cesión de deudas consentida de manera expresa o tácita por el acreedor, sin consentimiento de la institución de fianzas la libera de su obligación.

En la cesión de deudas consentida de manera expresa o tácita por el acreedor, el deudor sustituto queda obligado en los términos y condiciones en que lo estaba el deudor primitivo, liberando al fiador de su obligación cuando no ha prestado su anuencia (Art. 2051 y 2055 C.C.). Es fácil de comprender que si el fiador estuvo de acuerdo en garantizar la deuda ajena atendiendo a las circunstancias personales y económicas del deudor, la simple y llana sustitución de éste por otro, sin su previo consentimiento, puede empeorar su situación.

La institución fiadora quedará liberada de su responsabilidad cuando la obligación garantizada sea novada, alterada o modificada substancialmente sin su consentimiento.

La fianza se extingue por vía de consecuencia en los casos en que la obligación principal garantizada haya sido novada sin consentimiento de la institución fiadora. La extinción de la obligación primitiva para dar lugar a una nueva relación jurídica, necesariamente desaparecerá con sus garantías. El acreedor no puede reservarse el derecho a la fianza que garantizaba la obligación extinguida sin consentimiento del fiador. (Art. 2221 C.C.) En realidad, el consentimiento de la afianzadora es propiamente el otorgamiento de una nueva fianza para garantizar la obligación que nace al novarse la deuda primitiva.

“El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada”.

“La institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación”

El artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se refiere a la institución jurídica de la subrogación que supone la transmisión del crédito principal y la substitución del acreedor principal por un tercero interesado que paga la deuda. Es razonable que por tratarse de dos obligaciones distintas la principal y la accesoria, la subrogación por pago no extingue la obligación principal, la transmite al tercero *solvens* que pasa a ocupar la posición de acreedor en una relación jurídica principal que no se modifica. Es importante que el acreedor conozca el texto de la presente disposición de forma que su derecho no se vea extinguido por creer que hecho el pago la afianzadora, pueda el a su vez perdonar o condonar la obligación principal o libere garantías, porque en este caso sería imposible subrogarse a la institución en la misma posición jurídica que tenía el acreedor junto con todas las acciones y privilegios.

Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de su obligación indeterminada, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que se vuelva exigible la obligación garantizada, por incumplimiento del fiado.

“Presentada la reclamación oportunamente a la institución afianzadora, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, la cual quedará sujeta a la prescripción.

Extraído íntegramente de los párrafos primero y segundo del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es importante el establecimiento de este artículo en los textos de las pólizas de fianzas, porque la subsistencia del derecho del beneficiario de la fianza dependerá que cumpla con el imperativo legal de reclamar oportunamente su derecho ante la afianzadora.

La presente cláusula contiene dos supuestos para que la institución afianzadora se libere de su responsabilidad por caducidad cuando el beneficiario no presenta su reclamación a la afianzadora:

- a).- Si la fianza es por tiempo determinado, en el plazo estipulado en la póliza o en su defecto dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o,
- b).- Si la fianza es por tiempo indeterminado, dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación principal garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

La fianza de empresa se extingue por caducidad cuando el beneficiario omite o se abstiene de reclamar de pago en forma directa a la afianzadora, en los términos legales o convencionales, ante el incumplimiento del deudor. La caducidad es la extinción del derecho del beneficiario por no haber observado la conducta jurídica impuesta por la ley como necesaria para preservar su derecho, en este caso la interpelación de pago a la afianzadora. La *ratio iuris* de la caducidad

está es hacer patente la voluntad del acreedor de obtener de la institución de fianzas el pago de su crédito. De lo contrario quedará irremediabilmente extinto el derecho accesorio. La demanda judicial interpuesta en contra del deudor principal de ninguna forma interrumpe la caducidad establecida por este numeral, siendo entonces el término fatal.

Si el beneficiario es la Federación, ya se trate la obligación principal garantizada de un crédito fiscal o no, la institución de fianzas es liberada de su obligación por caducidad en el término establecido por el Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley remita al Código Fiscal de la Federación¹⁰.

“La acción para reclamar judicialmente a la institución fiadora prescribe en los plazos que señala la ley para la obligación principal, o el de tres años, lo que resulte menor”.

Cualquier requerimiento por escrito de pago a la institución de fianzas, o en su caso, la interposición de formal demanda de reclamación de pago, suspende la prescripción, salvo que resulte improcedente.

Las fracciones tercera y cuarta del artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece el plazo legal por el cual la institución de fianzas se libera de su responsabilidad por prescripción. La prescripción es la pérdida del derecho del acreedor para acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el pago de la fianza por el simple transcurso del tiempo establecido por la ley. El plazo de prescripción de la obligación fiadora es distinto de la obligación principal. Dice el artículo 120 de la multimencionada ley que requerida oportunamente de pago la institución de fianzas en forma extrajudicial, el derecho del acreedor para reclamarla judicialmente quedará sujeto a prescripción, que operará cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor. La prescripción se interrumpe por cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la institución de fianzas, o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, salvo que resulte improcedente.

Esta disposición es una excepción a lo dispuesto por el artículo 1172 del Código Civil Federal, ya que solo podrá interrumpirse dicha prescripción cuando se reclama directamente a la afianzadora el cumplimiento de la obligación accesorio.

“Las fianzas serán canceladas automáticamente de los asientos contables de la institución cuando transcurran, después de la vigencia de la póliza, los plazos legales o convencionales para la caducidad, sin que el beneficiario haya presentado su reclamación.

No existe una disposición de este tipo en la legislación aplicable. La propuesta consiste en estipular expresamente en la póliza de fianza la facultad de la institución afianzadora de cancelar administrativamente de sus reservas técnicas o pasivos contingentes las responsabilidades asumidas cuando se atenúe o deje de existir el riesgo de ser requeridas de pago. Obviamente en este supuesto, la cancelación será meramente administrativa o contable;

¹⁰ Al respecto véase los criterios jurisprudenciales en Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, páginas 203 al 236 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre del 2000, Página 12.

y el fiado, los obligados solidarios, garante hipotecario o contra fiadores no podrán bajo la redacción de este artículo solicitar la liberación de sus garantías, pues necesariamente deberán comprobar el cumplimiento de la obligación principal.

“Cuando el acreedor acepte cosa distinta en cumplimiento de la obligación principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, se liberará de su obligación como fiadora”

Esta estipulación tiene como efecto brindar seguridad jurídica a la afianzadora, evitando reclamaciones posteriores al pago inicialmente hecho por el fiado con cosa distinta a la debida, porque estas padezcan de algún vicio oculto o por no ser propiedad del fiado, hipótesis esta última del saneamiento en caso de evicción. Así, si el acreedor aceptó ser pagado con cosa diferente a la estipulada, la obligación accesoria se extinguió bajo su propia cuenta y riesgo.

Cuando la naturaleza de la obligación garantizada lo permita, tan pronto como ocurra cualquier incumplimiento de la obligación garantizada, el beneficiario se obliga a suspender su ejecución, y a comunicarlo por escrito a la afianzadora, pues en su defecto, las subsecuentes obligaciones no estarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá el consentimiento por escrito de la afianzadora.

A fin de no agravar la responsabilidad de la institución de fianzas, se propone que en aquellos casos en que la obligación lo permita, se suspenda su ejecución tan pronto como acontezca el primer incumplimiento, y de igual manera se solicite la anuencia de la afianzadora para seguir operando una vez regularizada la situación. Existe disposición similar en las reglas décimo tercera de las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 1990.

“Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso de que esta no le de contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros; o bien hacer valer sus derechos ante los Tribunales Competentes. En el primer caso, las instituciones de fianzas estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación establecido por el capítulo I del título Quinto de la Ley de Protección y Defensa los Usuario de Servicios Financieros

En las reclamaciones en contra de las Instituciones de Fianzas se observará lo siguiente:

I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar del beneficiario todo tipo de información o documentación relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los párrafos anteriores, la institución tendrá de un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones y causas o motivos de su improcedencia.

II. Si a juicio de la institución procede la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el lapso que dicho artículo establece, contado, a partir de la fecha en que fue debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del capítulo I del título Quinto de la Ley de Protección y Defensa los Usuario de Servicios Financieros y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos en el capítulo I del título Quinto de la Ley de Protección y Defensa los Usuario de Servicios Financieros y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

IV. la sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este dispositivo, interrumpe la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Se incluye el texto integro del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en el cual radica uno de los derechos más importantes del beneficiario: el cobro. Es común que el

desconocimiento de la ley en comento por parte de los beneficiarios sea un obstáculo para el ejercicio de sus derechos y por que no decirlo, también el cumplimiento sus obligaciones para la conservación de su derecho al cobro de la póliza. Dicho artículo, contempla la forma que debe revestir su requerimiento directo de pago a la afianzadora así como los plazos legales para integrar la reclamación respectiva. De igual forma, se establece de manera expresa las autoridades ante quien deberá acudir en caso de inconformidad con la resolución que se emita.

El beneficiario de la fianza al presentar reclamación ante la institución de fianzas, deberá proporcionar la información o documentación siguiente:

- I.- Fecha de la reclamación,**
- II.- Número de póliza relacionado con la reclamación recibida.**
- III. - Fecha de expedición de la fianza,**
- IV. - Monto de la Fianza.**
- V. - Nombre o denominación del fiado.**
- VI. - Nombre o denominación del beneficiario,**
- VII.- Domicilio del beneficiario.**
- VIII.- Descripción de la obligación garantizada,**
- IX.- Referencia del contrato fuente (fechas, numero de contrato, etc.).**
- X.- Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva para comprobar lo declarado, y**
- XI.- Importe de lo reclamado, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza.**

Por ser muy común que los beneficiarios no familiarizados con la fianza de empresa presenten sus reclamaciones ante la institución de fianzas en forma deficiente o vaga, se incluye un apartado dedicado a los elementos y documentos mínimos que se deben indicar o anexar con el escrito de reclamación. Este dispositivo se toma a la letra de la circular F.10.1.4. de fecha 27 de octubre de 1999 emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los juicios ante los Tribunales Competentes se substanciaran conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

A semejanza de los textos de los contratos entre particulares en que se dispone sujetarse a determinados leyes o tribunales de una entidad federativa, sin desglosar por completo en el contexto del contrato, los derechos, cargas procesales, términos, recursos, etc.; de igual forma se propone sólo hacer referencia que el juicio contra afianzadoras se tramita conforme a reglas procesales de excepción establecidas en el artículo 94 de la Ley.

Las Fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas así come en el capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa de los Usuario de Servicios Financieros

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Se transcribe por completo el artículo 94 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a efecto de que el beneficiario conozca la manera de reclamar la póliza de fianza exhibida ante autoridades judiciales del orden no penal.

Las Fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; o bien, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 93 o 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con las bases que fija el reglamento de este último artículo; con excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

Se hace mención a los procedimientos para hacer efectivas fianzas otorgadas a favor de la Federación, el Distrito Federal y de los Municipios, sin transcribir por completo las fracciones I al VI del artículo 95 Bis de la Ley, por no considerar necesario establecer las fases procedimentales en el cuerpo de un contrato.

Si la institución de fianzas no paga sus obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los términos legales que tiene para hacerlo, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora consistente en la actualización de valor y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Partiendo del principio de que los contratos se celebran de buena fe y son para cumplirlos, no debemos prejuzgar que inexorablemente la reclamación será improcedente y a transcribir el extenso artículo 95 Bis de la Ley en el cuerpo de las estipulaciones contractuales de las partes, pues basta con la alusión de una indemnización por mora para que -en su caso- el beneficiario interesado consulte el dispositivo legal, en la inteligencia de que aun no reclamándolas en el juicio arbitral o judicial respectivo, arbitro o juez, respectivamente deberán de oficio declarar la condena respectiva por este concepto, según lo establece el párrafo VII del mencionado artículo.

Son irrenunciables en la póliza de fianza o documentos adicionales a la misma los derechos del acreedor establecidos en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y

solo podrá renunciar a ellos en forma expresa hasta que se actualice su derecho para reclamar la fianza.

Por este medio se pretende evitar la renuncia anticipada impuesta unilateralmente por la institución de fianzas respecto de uno de los principales derechos que tiene el beneficiario que no vio satisfecha su reclamación oportunamente. De modo que al no privar anticipadamente de este derecho al beneficiario, las instituciones de fianzas se vean comprometidas a contestar dentro de los plazos legales la reclamación y a hacer el pago respectivo oportunamente así como el de evitar lo que coloquialmente se llama "jinetear" el dinero durante el curso de los largos y desgastantes procesos a sabiendas que no se pagaran la indemnización legal.

Existe una disposición parecida en la fracción VI del artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que estimo no cumple realmente su cometido, puesto que habla de la posibilidad del acreedor y su deudor, no de la institución de fianzas, de convenir la "revisión" parcial o total de las sumas a su favor por el mencionado concepto de indemnización, cuando lo que realmente se quiso decir fue la "remisión de deuda" o quita parcial o total mas no así la "revisión" de las sumas por este concepto, una vez actualizado el derecho para su cobro.

Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

De igual forma que en párrafos anteriores, no se estima pertinente hacer una transcripción de un artículo 130 de la ley, sino una simple referencia.

En lo no dispuesto por las presentes reglas para el caso de controversias surgidas con motivo de la interpretación de la fianza de empresa se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Código de Comercio y Código Civil Federal.

Se establece la supletoriedad de diversos ordenamientos para cualquier caso de interpretación o controversia del contrato de fianza de empresa, en concordancia con lo que dispone el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ANEXO.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁN DE CONTENER LOS TEXTOS DE LAS PÓLIZAS DE FIANZAS.

CONSIDERANDO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA.- Las instituciones de Fianzas del país en el otorgamiento de pólizas de fianzas para garantizar cualquier operación, deberán insertar de manera expresa e invariable las disposiciones contenidas en el presente y siguiente capítulo, en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondiente.

Se prohíbe en consecuencia a las instituciones de fianzas establecer en las pólizas de fianzas extractos, resúmenes o simples referencias a las presentes Reglas.

SEGUNDA.- Las Reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los tipos de fianzas que por su naturaleza deban considerarse como peligrosas o con características especiales, prevalecerán sobre las disposiciones emanadas de las presentes Reglas.

TERCERA.- Cuando una institución de Fianzas no se ajuste a lo establecido en las presentes Reglas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, una vez que cuente con la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y previa audiencia de la institución interesada, imponer multa o, limitar, suspender o revocar la facultad de otorgar fianzas, según la gravedad de la infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO.

CLÁUSULAS GENERALES QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁN CONTENER LOS TEXTOS DE LAS PÓLIZAS DE FIANZAS.

CUARTA.- Mediante el contrato de fianza de empresa, la institución de fianzas estipula a favor del beneficiario, el compromiso de pagar una suma determinada de dinero o cumplir por el deudor una obligación, si este no la hace, a cambio de una retribución económica o prima que se obliga a pagar el solicitante.

QUINTA.- La institución de fianzas sólo se obligará como fiadora por aquellas obligaciones validez y por los conceptos y hasta por la suma expresamente señalados en el texto de la póliza; reduciéndose su obligación a los límites de la obligación del deudor, si se obligó a más.

SEXTA.- Tratándose de pólizas de fianza que garanticen una obligación de hacer o no hacer, la obligación fiadora solo responde por los eventuales daños y perjuicios o la pena convencional establecida en caso de su incumplimiento.

SÉPTIMA.- Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o dar, las instituciones de fianzas podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso, cuando esto fuere posible.

OCTAVA.- Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y de exclusión y sus fianzas no se extinguirán aun cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.

NOVENA.- La institución de fianzas no podrá oponerse al pago argumentando la previa rescisión judicial del contrato o cualquier actividad previa ante los juzgados competentes por parte del beneficiario, como requisito de procesabilidad de la reclamación.

DÉCIMA.- Las fianzas serán canceladas automáticamente de los asientos contables de la institución cuando transcurran, después de la vigencia de la póliza, los plazos legales o convencionales para la caducidad, sin que el beneficiario haya presentado su reclamación.

DÉCIMA PRIMERA.- El beneficiario de la fianza necesariamente será el titular del derecho cuyo cumplimiento ha sido garantizado. Los derechos consignados en la póliza de fianza no podrán transmitirse separadamente de la obligación principal garantizada.

DÉCIMA SEGUNDA.- Al hacer exigible su derecho, el beneficiario de la póliza deberá acreditar a la afianzadora haber constituido en mora al fiado.

DÉCIMA TERCERA.- Las instituciones de fianzas solo asumirán obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas tales como de ampliación, disminución, prórroga y otros documentos de modificación, debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

DÉCIMA CUARTA.- El beneficiario al ejercitar su derecho, deberá comprobar por escrito que la póliza fue otorgada. En caso de pérdida o extravío, el beneficiario podrá exigir a la institución de fianzas de que se trate, que le proporcione, a su costa, un duplicado de la póliza emitida a su favor.

DÉCIMA QUINTA.- La devolución de una póliza a la institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario.

DÉCIMA SEXTA.- La obligación fiadora no puede ser revocada una vez otorgada la póliza.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Si el contenido de la póliza o sus documentos adicionales no concordaren con la obligación garantizada, su ampliación, disminución, prórroga u otras modificaciones, el solicitante o el beneficiario podrán solicitar su rectificación correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones contenidas en la póliza o en sus documentos adicionales.

DÉCIMA OCTAVA.- La institución de fianzas no podrá oponer al beneficiario el dolo o la mala fe del solicitante de la fianza que proporcione datos falsos o erróneos u omita información relevante para valorar y apreciar la obligación a garantizar, salvo cuando se acredite que ambos actuaron de manera conjunta o coordinada para beneficiarse en su perjuicio.

DÉCIMA NOVENA.- El contrato de fianza de empresa se perfecciona desde el momento del otorgamiento de la póliza y no podrá sujetarse su vigencia a la condición suspensiva del pago de la prima.

VIGÉSIMA.- La institución de fianzas no podrá liberarse de su obligación como fiadora oponiendo al beneficiario en defensa de sus intereses la rescisión del contrato o excepción de contrato no cumplido por falta de pago de la prima.

VIGÉSIMA PRIMERA.- En el coafianzamiento no existe solidaridad pasiva de las instituciones de fianzas, debiendo el beneficiario reclamar a cada una de ellas la proporción correspondiente.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las instituciones de fianzas tendrán derecho, en términos de la legislación vigente, a oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal garantizada, incluyendo todas las causas de liberación de la fianza, así como las que deriven del texto de la póliza, salvo aquellas que sean meramente personales del fiado.

VIGÉSIMA TERCERA.- La obligación fiadora se extingue al mismo tiempo que la obligación del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

VIGÉSIMA CUARTA.- La renuncia voluntaria que hiciera el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación principal, no perjudica a la institución de fianzas, quien puede hacerlas valer como excepción.

VIGÉSIMA QUINTA.- La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la afianzadora extingue la fianza. La prórroga o espera no se presumen por el simple transcurso del tiempo sin haber sido presentada la reclamación respectiva, y en todo caso la institución de fianzas deberá demostrarla fehacientemente.

VIGÉSIMA SEXTA.- La condonación de la deuda reduce la obligación fiadora en la misma proporción y la extingue si en virtud de ella queda sujeta la obligación garantizada a nuevas y gravámenes y condiciones.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La institución de fianzas tiene en todo momento el derecho de oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto si el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La institución de fianzas queda obligada por la transacción realizada entre el acreedor y el deudor cuando consienta en ella. La celebrada entre la institución fiadora y el acreedor aprovecha pero no perjudica al deudor.

VIGÉSIMA NOVENA.- Si la institución de fianzas hubiese transigido con el acreedor no podrá exigir del deudor sino lo que en realidad haya pagado.

TRIGÉSIMA.- La cesión de deudas consentida de manera expresa o tácita por el acreedor, sin consentimiento de la institución de fianzas la libera de su obligación.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La institución fiadora quedará liberada de su responsabilidad cuando la obligación garantizada sea novada, alterada o modificada substancialmente sin su consentimiento.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza,

la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos, acciones y privilegios a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La institución podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones, si por causas imputables al beneficiario de la póliza de fianza, es impedido o le resulta imposible la subrogación.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de su obligación indeterminada, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que se vuelva exigible la obligación garantizada, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación oportunamente a la institución afianzadora, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, la cual quedará sujeta a la prescripción.

La acción para reclamar judicialmente a la institución fiadora prescribe en los plazos que señala la ley para la obligación principal, o el de tres años, lo que resulte menor.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Cualquier requerimiento por escrito de pago a la institución de fianzas, o en su caso, la interposición de formal demanda de reclamación de pago, suspende la prescripción, salvo que resulte improcedente.

TRIGÉSIMA SEXTA.- Cuando el acreedor acepte en pago cosa distinta en cumplimiento de la obligación principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, se liberará de su obligación como fiadora.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Cuando la naturaleza de la obligación garantizada lo permita, tan pronto como ocurra cualquier incumplimiento de la obligación garantizada, el beneficiario se obliga a suspender su ejecución, y a comunicarlo por escrito a la afianzadora, pues en su defecto, las subsecuentes obligaciones no están garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá el consentimiento por escrito de la afianzadora.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso de que esta no le de contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros; o bien hacer valer sus derechos ante los Tribunales Competentes. En el primer caso, las instituciones de fianzas estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación establecido por el capítulo I del título Quinto de la Ley de Protección y Defensa los Usuario de Servicios Financieros.

TRIGÉSIMA NOVENA.- En las reclamaciones en contra de las Instituciones de Fianzas se observará lo siguiente:

I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar del beneficiario todo tipo de información o documentación relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo de hasta 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

Una vez integrada la reclamación en los términos de los párrafos anteriores, la institución tendrá de un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones y causas o motivos de su improcedencia.

II. Si a juicio de la institución procede la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el lapso que dicho artículo establece, contado, a partir de la fecha en que fue debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del capítulo I del título Quinto de la Ley de Protección y Defensa los Usuario de Servicios Financieros y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

III. Cuando el beneficiario no este conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Protección y Defensa a los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos en el capítulo I del título Quinto de la Ley de Protección y Defensa los Usuario de Servicios Financieros y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

IV. la sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este dispositivo, interrumpe la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CUADRAGÉSIMA.- El beneficiario de la fianza al presentar reclamación ante la institución de fianzas, deberá proporcionar la información o documentación siguiente:

- I. Fecha de la reclamación,
- II. Número de póliza relacionado con la reclamación recibida.
- III. Fecha de expedición de la fianza,
- IV. Monto de la Fianza.
- V. Nombre o denominación del fiado.
- VI. Nombre o denominación del beneficiario,
- VII. Domicilio del beneficiario.
- VIII. Descripción de la obligación garantizada,

- IX. Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.).
- X. Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva para comprobar lo declarado, y
- XI. Importe de lo reclamado, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los juicios ante los Tribunales Competentes se substanciarán conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Las Fianzas que se otorguen ante las autoridades judiciales, que no sean del orden penal, se harán efectivas a elección de los acreedores de la obligación principal, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas así como en el capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Las Fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos 93 o 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con las bases que fija el reglamento de este último artículo; con excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Si la institución de fianzas no paga sus obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los términos legales que tiene para hacerlo, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora consistente en la actualización de valor y pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Son irrenunciables en la póliza de fianza o documentos adicionales a la misma los derechos del acreedor establecidos en el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y solo podrá renunciar a ellos en forma expresa hasta que se actualice su derecho para reclamar la fianza.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- En lo no dispuesto por las presentes reglas para el caso de controversias surgidas con motivo de la interpretación de la fianza de empresa se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Código de Comercio y Código Civil Federal.

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Las instituciones de fianzas y sus beneficiarios podrán convenir libremente las cláusulas adicionales atendiendo a la naturaleza o características especiales de la obligación garantizada, en lo que no se oponga a las disposiciones del presente capítulo así como los procedimientos convencionales para las reclamaciones de las pólizas ante tribunales o árbitros en términos de lo dispuesto por el artículo 103 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Las presentes reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de fianzas en el plazo de 30 días siguientes estarán obligadas a ajustar su papelería y pólizas de fianzas a lo dispuesto por las presentes Reglas, debiendo en todo caso comprobar dicha circunstancia ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en términos del artículo 85 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Atentamente.

Sufragio Efectivo, No reelección.